

# INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°152-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Bernardo Fontaine, Roberto Vega, Rodrigo Álvarez, Pablo Toloza, Patricia Labra, Luis Mayol, Geoconda Navarrete, Cristián Monckeberg, Angélica Tepper, Hernán Larraín, Manuel José Ossandón, Felipe Mena, Eduardo Cretton, Katerine Montealegre, Raúl Celis y, Marcela Cubillos, que "CONSAGRA EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA LIBERTAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO SOBRE TODA CLASE DE BIENES Y CREACIONES INTELECTUALES O ARTÍSTICAS, Y DE TRANSFERIRLO O TRANSMITIRLO"

**Fecha de ingreso:** 10 de enero de 2022, 21:29 hrs.

Sistematización y clasificación: Derecho de propiedad y la libertad para adquirir

el dominio sobre toda clase de bienes y creaciones intelectuales o artísticas, y de

transferirlo o transmitirlo.

**Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales

**Cuenta:** Sesión 49<sup>a</sup>; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



**REF.:** Adjunta Iniciativa Convencional Constituyente para ser remitida a comisión sobre Derechos Fundamentales.

MAT: Iniciativa Convencional Constituyente para "Incorporar el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes y la libertad para adquirirlo, en el proyecto de Constitución Política de la República".

SANTIAGO, lunes 10 de enero de 2022

DE: BERNARDO FONTAINE, RODRIGO ALVAREZ, ROBERTO VEGA, PABLO TOLOZA Y DEMAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES.

A : MARÍA ELISA QUINTEROS

PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

**GASPAR DOMINGUEZ DONOSO** 

VICEPRESIDENTE DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

JOHN SMOK KAZAZIAN

SECRETARIO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Que, por medio de la presente, y en virtud de los dispuesto en los artículos 81 a 87 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y demás normativa reglamentaria aplicable, venimos en incorporar iniciativa convencional constituyente a objeto de que ésta sea remitidá a la comisión sobre Derechos Fundamentales.

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PARA INCORPORAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE TODA CLASE DE BIENES Y LA LIBERTAD PARA ADQUIRIRLO, EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

#### I. FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES.

#### 1. Antecedentes generales.

A lo largo de la historia la propiedad ha gozado de un decidido prestigio y hoy en día el derecho de propiedad se encuentra consagrado en prácticamente todas las constituciones del mundo y en muchos tratados internacionales. Así, por ejemplo, la Constitución de Francia justifica la consagración del derecho de propiedad en su carácter "sagrado" y en su



inviolabilidad,<sup>1</sup> siendo la inviolabilidad mencionada también en las constituciones de Dinamarca,<sup>2</sup> Argentina,<sup>3</sup> Uruguay,<sup>4</sup> Paraguay<sup>5</sup> y Perú,<sup>6</sup> entre otras.

El prestigio del derecho de propiedad no se vincula directamente con razones de eficiencia económica. En efecto, si la consagración del derecho de propiedad es o no el modo más eficiente de generar riqueza en un país no parece ser una cuestión que deba ser resuelta en el capítulo constitucional que se refiere a los derechos fundamentales de la persona, aquellos que les corresponden en tanto tales y que se derivan de su misma naturaleza. En lugar de ello, encontramos dos razones fundamentales que nos impulsan a consagrar el derecho de propiedad en este capítulo. En primer lugar, que la propiedad es garante de la libertad de los individuos y freno del poder estatal. En segundo lugar, que la propiedad es legítima en tanto que las personas tienen derecho a los frutos del propio trabajo.

El goce de los frutos del propio trabajo no sólo es legítimo, sino que tiene también una naturaleza social, en tanto permite el intercambio, las relaciones y el encuentro entre las personas. Por otra parte, los espacios de autonomía que ofrece la protección de la propiedad privada también deben leerse bajo el prisma de su contribución a la vida en comunidad. La propiedad, en efecto, permite el desenvolvimiento de los individuos en la sociedad civil y su contribución con ella en la búsqueda del bien común.

Sin perjuicio de lo anterior, en contra de la propiedad suelen levantarse argumentos que aseguran que ésta promovería desigualdades excesivas y, en consecuencia, enemistad cívica. Por ello, esta propuesta de texto encarga a la ley establecer las limitaciones y obligaciones de la propiedad que se deriven de su función social, lo que tiene por objeto evitar que se abuse de la propiedad privada en perjuicio del bien de todos. Por otra parte, el texto indica que la propiedad se encuentra *limitada* por su función social y que de ella derivan ciertas *obligaciones*, lo que no implica en caso alguno que el Estado pueda condicionar la protección de la propiedad al cumplimiento de ciertos fines. La tarea del legislador es, más bien, compatibilizar la seguridad jurídica y la protección del derecho de propiedad con su función social, a fin de armonizar los intereses particulares con el bien común. Por último, al indicarse lo comprendido en la noción de función social de la propiedad, se ha intentado otorgar ciertas directrices al legislador que, de todos modos, tendrá la flexibilidad suficiente para efectuar las modificaciones que exijan los tiempos, evitando arbitrariedades.

La regulación constitucional de la expropiación intenta, precisamente, compatibilizar el contenido esencial del derecho de propiedad con su función social. En efecto, en virtud de ésta, el Estado puede privar a los particulares de su propiedad en casos de utilidad pública o interés nacional. En virtud de aquel, la Constitución ampara los derechos de las personas en el procedimiento expropiatorio. La redacción de las garantías relativas a la expropiación se asemeja a lo dispuesto en otras constituciones vigentes en el mundo. Así, por ejemplo, la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Constitución de Francia, artículo 17.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Constitución de Dinamarca, artículo 73.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Constitución de Argentina, artículo 17.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución de Uruguay, artículo 32.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constitución de Paraguay, artículo 109.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constitución de Perú, artículo 70.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El artículo 56 de la Constitución de Bolivia señala que "toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".



constitución de Alemania establece que la expropiación "podrá ser efectuada sólo por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización"; la de España indica que "nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social"; y la de Dinamarca indica que "nadie puede ser obligado a desprenderse de su propiedad si no es por causa de utilidad pública. La expropiación sólo podrá tener lugar en virtud de una ley y mediante la correspondiente indemnización" Por su parte, los textos constitucionales de Bélgica, la Croacia, Francia, Argentina, Argentina, de Perúlo y Uruguay, entre otros, exigen el pago previo de una indemnización.

#### 2. Objetivos generales de la propuesta.

- (i) Consagrar el derecho de propiedad en el texto de la nueva Constitución.
- (ii) Proteger el derecho de propiedad en tanto institución que permite la autonomía y el ejercicio de la iniciativa de los particulares, así como el goce de los frutos del propio trabajo.
- (iii) Reconocer el derecho de propiedad en sus diversas especies, lo que implica más de una forma de propiedad (individual, familiar, comunitaria, cooperativa, estatal, mixta, indígena etc.).
- (iv) Extender la protección tanto a las cosas corporales como a las incorporales, de modo que ambos queden bajo el mismo estatuto. Al extenderse sobre las cosas incorporales, el derecho de propiedad permite proteger los derechos adquiridos, especialmente de los ataques del legislador.
- (v) Reservar a la ley la regulación del derecho de propiedad (sólo ella puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social). La reserva de ley impide que pueda regularse la propiedad por medio de un decreto con fuerza de ley o cualquier otra norma de inferior jerarquía a la de la ley común.
- (vi) Compatibilizar la seguridad jurídica y la protección del derecho de propiedad con su función social, a fin de armonizar los intereses particulares con el bien común.
- (vii) Posibilidad de que el legislador establezca limitaciones a la propiedad derivadas de su función social. En efecto, las limitaciones al dominio que -por mandato del constituyente- puede hacer el legislador, no pueden afectar la propiedad en su esencia, sin la correlativa indemnización de perjuicios.
- (viii) Determinar qué comprende la función social de la propiedad. La importancia de señalar lo que comprende la función social radica en establecer conceptos indeterminados de amplitud necesaria que permiten hacerse cargo de los distintos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Constitución de Alemania, artículo 14.3.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Constitución de España, artículo 33.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Constitución de Dinamarca, artículo 73.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constitución de Bélgica, artículo 16.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución de Croacia, artículo 50.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Constitución de Francia, artículo 17.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Constitución de Argentina, artículo 17.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Constitución de Perú, artículo 70.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Constitución de Uruguay, artículo 32.



cambios y tendencias respecto de la función social, evitando arbitrariedades del legislador.

- (ix) Otorgar garantías frente a expropiaciones:
  - a. Garantías de procedimiento expropiatorio.
  - b. Indemnización previa en caso de expropiación.
  - c. Indemnización equivalente al perjuicio patrimonial causado.

## 3. Objetivos que se buscan impedir con la propuesta.

- (i) Falta de protección a los particulares sobre los bienes de su propiedad.
- (ii) Derecho de propiedad sólo sobre cosas corporales.
- (iii) No reservar a la ley la regulación del derecho de propiedad.
- (iv) Imposibilidad de que los particulares puedan adquirir bienes, limitando así su iniciativa y la esfera de su autonomía.
- (v) Afectación de derechos adquiridos por vía legislativa.
- (vi) Posibilidad de que pueda regularse la propiedad por medio de un decreto con fuerza de ley o cualquier otra norma de inferior jerarquía a la de la ley común.
- (vii) Arbitrariedad del legislador para determinar qué comprende o en qué consiste la función social de la propiedad.
- (viii) Posibilidad de privar a alguien de su derecho de propiedad fuera de un procedimiento expropiatorio.
- (ix) Falta de garantías frente a expropiaciones:
  - a. Posibilidad de expropiar por causales genéricas que puedan prestarse a abuso.
  - b. Posibilidad de expropiar sin indemnización.
  - c. Posibilidad de expropiar sin indemnización previa.
  - d. Posibilidad de expropiar sin pago de indemnización equivalente al perjuicio patrimonial causado.

## 4. Temas que proponemos incorporar en la nueva Constitución.

- (i) Posibilidad de que los particulares puedan adquirir derecho de propiedad.
- (ii) Protección del derecho de propiedad sobre cosas corporales e incorporales.
- (iii) Reservar a la ley la regulación del derecho de propiedad.
- (iv) La función social de la propiedad.
- (v) Garantías frente a privación de la propiedad:
  - a. Garantías de procedimiento expropiatorio.
  - b. Indemnización previa en caso de expropiación.
  - c. Indemnización equivalente al perjuicio patrimonial causado.

#### 5. Constituciones extranjeras que sirvieron de modelo.

En relación con el Derecho Comparado, de acuerdo con el comparador de Constituciones con el que ha aportado nuestra Biblioteca del Congreso Nacional, se evidencia que el derecho de propiedad se consagra en al menos 166 Constituciones. Así, se sintetiza



en la herramienta que aquel derecho "permite a los individuos y a las empresas la propiedad exclusiva de bienes inmuebles, efectos, instrumentos financieros u otros objetos".

El mapa siguiente sintetiza lo expuesto:



Con ello se demuestra que estamos ante un derecho fundamental que es, además, de alcance global.

A mayor abundamiento, es aún más garantista en lo que dice relación con "la protección de la expropiación", considerándose en 180 Constituciones. Así, se específica que, así se "protege a las personas y empresas de la confiscación gubernamental de su propiedad sin una compensación adecuada. El monto de la compensación puede especificarse con la utilización de términos como "justa", "completa", "adecuada", "suficiente", etc".

El mapa siguiente sintetiza lo expuesto:



Con ello se demuestra que estamos ante un derecho fundamental que es, además, prácticamente universal.



Asimismo, para una mejor revisión, es preciso tener presente a modo de ejemplo las siguientes normativas constitucionales:

#### Constitución de Alemania:

Artículo 14.3. La expropiación está permitida sólo por razones de bien común. Podrá ser efectuada sólo por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios.

## Constitución de Argentina:

Artículo 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

# Constitución de Bélgica:

Artículo 16. Nadie puede ser privado de sus bienes salvo en caso de expropiación con fines públicos, en los casos y modalidades establecidos por la ley y a cambio de una indemnización justa pagada de antemano.

#### Constitución de Bolivia:

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

# Constitución de Croacia:

Artículo 50. En interés de la República de Croacia, los bienes pueden ser restringidos o expropiados por ley previa indemnización equivalente a su valor de mercado.

# Constitución de España:

Artículo 33.

- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
- 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

#### Constitución de Dinamarca:

Artículo 73.

- 1. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser obligado a desprenderse de su propiedad si no es por causa de utilidad pública. La expropiación sólo podrá tener lugar en virtud de una ley y mediante la correspondiente indemnización.
- 2. Cuando un proyecto de ley sobre expropiación sea aprobado, un tercio de los miembros del Folketing podrá exigir, en los tres días laborables siguientes a la aprobación definitiva del proyecto, el proyecto no sea presentado a la sanción real, antes de la celebración de nuevas elecciones al Folketing y cuando el proyecto sea aprobado nuevamente por la Cámara constituida.



3. Los tribunales son competentes para determinar toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización. La verificación del importe de la indemnización puede ser conferida por una la ley a los tribunales instituidos a este efecto.

#### Constitución de Francia:

Artículo 17. Desde que el derecho a la propiedad es inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él, a menos que la necesidad pública, legalmente establecida, obviamente lo requiera, y se haya pagado una indemnización justa y previa.

# Constitución de Hungría:

Artículo XIII.

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. La propiedad conlleva responsabilidad social.
- 2. Los bienes sólo pueden ser expropiados excepcionalmente, en interés público y en los casos y formas previstos en una ley, con sujeción a una indemnización plena, incondicional e inmediata.

#### Constitución de Perú:

Artículo 70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

# Constitución de Portugal:

Artículo 62.

- 1. Se garantiza a todos el derecho a la propiedad privada y su transmisión "intervivos" o "mortis causa" con arreglo a la Constitución.
- 2. La expropiación por causa de utilidad pública sólo podrá ser efectuada de acuerdo con la ley y mediante el pago de una justa indemnización.

# Constitución de Uruguay:

Artículo 32. La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

#### II. BREVE RESUMEN DE LEGISLACIÓN COMPARADA.

#### 1. Constituciones extranjeras

#### A) <u>Constituciones europeas</u>:

- Constitución de Alemania (artículo 14.3)
- Constitución de Bélgica (artículo 16)
- Constitución de Croacia (artículo 50)
- Constitución de Dinamarca (artículo 73)
- Constitución de España (artículo 33)



- Constitución de Finlandia (sección 15)
- Constitución de Francia (artículo 17)
- Constitución de Hungría (artículo XIII)
- Constitución de Islandia (artículo 13)
- Constitución de Italia (artículos 42 y 43)
- Constitución de Noruega (artículo 105)
- Constitución de Países Bajos (artículo 14)
- Constitución de Portugal (artículo 62)
- Constitución de República Checa (artículo 11)
- Constitución de Suiza (artículo 26)
- Constitución de Suecia (artículo 15)

#### B) Constituciones latinoamericanas:

- Constitución de Argentina (artículo 17)
- Constitución de Bolivia (artículo 57)
- Constitución de Colombia (artículo 58)
- Constitución de Brasil (artículo 5, XXIV y XXV)
- Constitución de Cuba (artículo 58)
- Constitución de Ecuador (artículo 323)
- Constitución de México (artículo 27)
- Constitución de Paraguay (artículo 109)
- Constitución de Perú (artículo 70)
- Constitución de Uruguay (artículo 32)
- Constitución de Venezuela (artículo 115)

#### 2. Normativa internacional sobre derecho de propiedad y su protección.

No solo es suficiente con la inspiración de las Constituciones comparadas, cada vez es más relevante los acuerdos internacionales al efecto, que dan cuenta de derechos que van demostrando una universalidad en favor de las personas, independiente de su origen.

Como se verá en este apartado, el derecho de propiedad y sus garantías son parte de la normativa internacional, a nivel universal y regional, en diversos continentes. En adelante, se citan las declaraciones, cartas y tratados internacionales al efecto, con los artículos específicos que dan cuenta de la relevancia global que tiene este derecho fundamental. Muchos de estos son aplicables a Chile, y, los demás, sirven para tener presente que la propiedad y su protección es un derecho que va más allá de las latitudes.

Entre otros (dado que se ha revisado la propiedad en general -podría agregarse también aquellos de propiedad intelectual, industrial, artística), destacan los siguientes textos internacionales:

#### 1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.



#### 2.- Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

# 3.- Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

ARTÍCULO 1

Protección de la propiedad

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

# **4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

## 5.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados

Artículo 2

- 2. Todo Estado tiene el derecho de:
- c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

# 6.- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.



#### 7.- Declaración de los Derechos Humanos en el Islam

#### ARTÍCULO DECIMOQUINTO

- a) Todo ser humano tiene derecho a la propiedad, adquirida por medios legalizados en la Sharía, así como a toda propiedad que no resulte dañosa, ni a sí ni a otros, individuos o sociedad. La expropiación no será lícita sino por exigencias del interés público, y ello a cambio de una indemnización justa e inmediata.
- b) Se prohíbe la confiscación o incautación de bienes, excepto a requerimiento de la Sharía.

# 8.- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Artículo 17. Derecho a la propiedad

- 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general.
- 2. Se protege la propiedad intelectual.

# 9.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 23. Derecho a la propiedad.

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

# 10.- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 15. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

# 11.- III (Tercer) Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Artículo 18 - Propiedad del prisionero

Todos los efectos y los objetos de uso personal -- excepto las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares -- quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como



los cascos metálicos, las caretas antigás y los demás artículos que se les haya entregado para la protección personal. Quedarán también en su poder los efectos y objetos que sirvan para vestirse y alimentarse, aunque tales efectos y objetos pertenezcan al equipo militar oficial. Nunca deberá faltar a los prisioneros de guerra el respectivo documento de identidad. La Potencia detenedora se lo proporcionará a quienes no lo tengan.

No se podrán retirar a los prisioneros de guerra las insignias de graduación ni de nacionalidad, las condecoraciones ni, especialmente los objetos que tengan valor personal o sentimental. Las cantidades de dinero de que sean portadores los prisioneros de guerra no les podrán ser retiradas más que por orden de un oficial y tras haberse consignado en un registro especial el importe de tales cantidades, así como las señas del poseedor, y tras haberse entregado un recibo detallado en el que figuren, bien legibles, el nombre, la graduación y la unidad de la persona que expida dicho recibo. Las cantidades en moneda de la Potencia detenedora o que, tras solicitud del prisionero, sean convertidas en esa moneda, se ingresarán, de conformidad con el artículo 64, en la cuenta del prisionero.

La Potencia detenedora no podrá retirar a los prisioneros de guerra objetos de valor más que por razones de seguridad. En tales casos, se seguirá el mismo procedimiento que para retirar cantidades de dinero.

Estos objetos, así como las cantidades retiradas en moneda distinta a la de la Potencia detenedora y cuyo poseedor no haya solicitado el respectivo cambio, deberá guardarlos esa Potencia y los recibirá el prisionero, en su forma inicial, al término del cautiverio.

# 12.- IV. (Cuarto) Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

# CAPÍTULO VI PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97 - Valores y efectos personales

Los internados están autorizados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No se les podrán retirar las cantidades, los cheques, los títulos, etc., así como los objetos de valor de que sean portadores, si no es de conformidad con los procedimientos establecidos. Se les dará el correspondiente recibo detallado.

Las cantidades de dinero deberán ingresarse en la cuenta de cada internado, como está previsto en el artículo 98; no podrán cambiarse en otra moneda, a no ser que así se exija en la legislación del territorio donde esté internado el propietario, o con el consentimiento de éste.

No se les podrá retirar los objetos que tengan, sobre todo, un valor personal o sentimental. Una internada sólo podrá ser registrada por una mujer.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el salario a su favor de la cuenta llevada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etc., les hayan sido retirados durante el internamiento, excepto los objetos o valores que la Potencia detenedora deba guardar en virtud de la legislación vigente. En caso de que un bien sea retenido a causa de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y de identidad que lleven los internados no podrán serles retirados más que contra recibo. En ningún momento los internados deberán carecer de documentos de identidad. Si no los tienen, recibirán documentos especiales, expedidos por las autoridades detenedoras, que harán las veces de documentos de identidad hasta el final del internamiento. Los internados podrán conservar una determinada cantidad en efectivo o en forma de vales de compra, para poder hacer sus adquisiciones.



Artículo 98 - Recursos financieros y cuentas personales

Todos los internados percibirán con regularidad subsidios para poder adquirir productos alimenticios y objetos tales como tabaco, artículos de aseo, etc. Estos subsidios podrán ser créditos o vales de compra.

Además, los internados podrán recibir subsidios de la Potencia de la que son súbditos, de las Potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familiares, así como las rentas de sus bienes de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora. El importe de los subsidios asignados por la Potencia de origen será el mismo para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etc.), y no podrá fijarlo esta Potencia ni distribuirlo la Potencia detenedora sobre la base de discriminaciones prohibidas en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la Potencia detenedora llevará debidamente una cuenta en cuyo haber se anotarán los subsidios mencionados en el presente artículo, los salarios devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se ingresarán también en su cuenta las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde esté el internado. Se le darán todas las facilidades, compatibles con la legislación vigente en el territorio respectivo, para remitir subsidios a su familia o a personas que de él dependan económicamente. Podrá retirar de dicha cuenta las cantidades necesarias para los gastos personales, dentro de los límites fijados por la Potencia detenedora. Se le darán, en todo tiempo, facilidades razonables para consultar su cuenta o para obtener extractos de la misma. Esta cuenta será comunicada, si lo solicita, a la Potencia protectora y seguirá al internado en caso de traslado.

# III. HISTORIA CONSTITUCIONAL CHILENA

En adelante, se sintetizan las consagraciones de la propiedad en nuestros textos constitucionales:

- CP 1818 (artículo IX, capítulo I, Título I)
- CP 1828 (artículos 10 y 17)
- CP 1833 (artículo 12 N°5)
- CP 1925 (artículo 10 N°10)<sup>17</sup>
- CP 1980 (artículo 19 N°24)

No obstante, a lo anterior, es preciso tener en cuenta que en la reforma Constitucional de 2005 liderada por el ex Presidente Lagos mantuvo el Derecho de Propiedad, el que se ha mantenido hasta nuestros días.

Y, además, es preciso tener presente que **el Proyecto de reforma constitucional presentado por la Ex Presidenta Michelle Bachellet en 2018, también establecía el derecho de propiedad con garantías al efecto.** En conceto, se consagraba en el artículo 19, N° 30. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. <sup>18</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Diversas reformas a la constitución (Ley N° 15.295 de 1963, Ley N° 16.615 de 1967 y Ley N° 17.450 de 1971) implementaron modificaciones en materia de derecho de propiedad, con el objeto de facilitar la expropiación, nacionalización y control por parte del Estado del ejercicio y uso de la propiedad privada.
<sup>18</sup> Véase en profundidad en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76296/1/Mensaje%20Pdta.Bachelet.pdf pp. 43-45.



#### IV. PROPUESTA DE ARTICULADO.

"La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

NXX. [Del derecho de propiedad y la libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes] Toda persona tiene derecho de propiedad privada, en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales y la libertad para adquirir el dominio sobre estos, salvo respecto de aquellos que la naturaleza ha hecho común a todos los hombres o aquellos que pertenezcan a la Nación toda, cuando éstos hayan sido declarados así por ley.

[De los modos de adquirir la propiedad y sus limitaciones] Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Toda limitación y obligaciones sobre la misma, derivada de su función social, da derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivamente causado, siempre que causen afectación esencial del derecho, sean retroactivas o infrinjan el derecho a la igualdad ante las cargas públicas. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia determinar, conforme a derecho, estas circunstancias.

[Libertad de transferir o transmitir la propiedad] Se reconoce el derecho de toda persona a comercializar, transferir y transmitir la propiedad, sea entre personas vivas o por causa de muerte, respetando la Constitución y las leyes sobre la materia, las que deberán respetar en todo momento el contenido esencial del derecho.

[De la inviolabilidad de la propiedad y la expropiación] La propiedad privada es un derecho inviolable. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales, excepto si por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, mediante ley general o especial, autoriza la expropiación de cualquier clase de bienes, teniendo siempre el expropiado derecho al pago de la indemnización por los perjuicios patrimoniales efectivamente causados.

[De la toma de posesión del bien expropiado] La expropiación solo podrá materializarse, y la toma de posesión material efectuarse, previo pago al contado y en dinero efectivo del total de la indemnización.

[De la indemnización por el bien expropiado y su forma de pago] La forma de pago de la indemnización será determinada de común acuerdo entre el expropiante y expropiado. Si no hubiere acuerdo, la indemnización será determinada por los tribunales ordinarios de justicia y provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley.



[De la expropiación y eventual reclamación ante tribunales] Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto expropiatorio, así como a la fijación de la indemnización en caso de que no haya acuerdo entre el expropiante y el expropiado, podrá ser planteada ante los tribunales ordinarios de justicia, los cuales dictarán sentencia conforme a derecho. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

[De la propiedad sobre las creaciones] Es deber del Estado promover las artes, las ciencias y la actividad inventiva y creativa en general. Toda persona tiene derecho a la libre creación intelectual, artística y científica; a la producción, divulgación y difusión de las artes y la investigación científica y técnica; y a la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial que resulten de tales actividades, conforme a la ley.

La protección de los derechos de autor, cuya duración no será inferior al de la vida del titular, así como de los derechos de propiedad industrial y otros derechos derivados de actividades intelectuales, artísticas, científicas, de investigación, tecnológicas o de otras creaciones análogas se reconocen y garantizan por el tiempo que señale la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial, lo prescrito en los incisos segundo a séptimo."

1. BERNARDO FONTAINE.

ROBERTO VEGA CAMPUSANO Convencional Constituyente Distrito 59, Región de Coquimbo.

8122 433 -9 R. A LUNGER F Posts Toller Ferroners

2. ROBERTO VEGA

3. RODRIGO ALVAREZ

4. PABLO TOLOZA



Patricia Zabra Besserer 16.154695-K 14.39 X-S

GERGENDA MANAPUR 17 1.

5. PATRICIA LABRA

6. LUIS MAYOL

7. GEOCONDA NAVARRETE

Cut D\ cons Tiral Minchelnen

8. CRISTIAN MONCKEBERG

ANGERIATER 8.281621-0

9. ANGÉLICA TEPPER

HERWAN LARRAGIN

10. HERNÁN LARRAÍN

16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDINI LIRA

11. MANUEL JOSÉ OSSANDÓN

15 29624 4-4 Felips Henr

19. 224. 381-5 EDUARDO (RUHON

12. FELIPE MENA.

13. EDUARDO CRETTON

Jakenne Hontiquigre

Paul Cham M.

1 Jesula Gulila X 6 3 70 431 - 3 174. car carsiros

14. KATHERINE MONTEALEGRE 15. RAÚL CELIS

16. MARCELA CUBILLOS